

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 2020-00404

Con base a lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Aclárese la primera pretensión atinente al cobro de intereses de plazo, como quiera que las fechas allí contenidas no guardan similitud con la consignada en la tercera pretensión, ésta última por concepto de intereses de mora; sucediendo lo propio con el hecho 5°.

Para ello tenga en cuenta que las fechas allí estipuladas, tampoco presentan consistencia con las incluidas a la liquidación del crédito (presentada como anexo), en la que además se anuncian la liquidación de intereses moratorios por periodos del 12/03/2019 hasta el 30/04/2015, del 01/05/2019 hasta el 31/5/2015 y del 01/06/2020 al 30/06/2020, sucediendo lo propio con la sumatoria de los intereses de plazo, situaciones tales que deben ser aclaradas.

2.- Se allegue el registro civil de defunción de la señora ANA BEATRIZ GUIO PÉREZ, en su defecto, proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y **85** del Código General del Proceso.

3.- Allegue los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA MERCEDES MURCIA GUIO y JESÚS ANTONIO MURCIA como quiera que los mismos pretenden ser citados en calidad de herederos **DETERMINADOS** de la señora ANA BEATRIZ GUIO PÉREZ, en su defecto, proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y **85** del Código General del Proceso.

4.- Aclare el hecho 4°, informando cuál fue la fecha y la forma en que se efectuaron los pagos parciales a la obligación ahora pretendida (capital e intereses).

5.- Excluya del acápite de pruebas y anexos los enunciados en los numerales 6 y 7, como quiera que no fueron aportados en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

6.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso, art. 6 del Decreto 806 de 2020¹ en concordancia con el art. 82 C. G. del P.

Efectuado lo anterior, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del mismo Decreto, que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***” (Énfasis añadido), en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada, pues no es suficiente la simple manifestación de desconocimiento allí referida.

7.- Apórtese el poder con las correcciones indicadas en el numeral 1º del presente estudio.

8.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567)

9.- El escrito subsanatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

Amb

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca826f6ca571cb40ed7092a3fc73a3c6fff6f842dce7eda3454e0b3ed25c1618

Documento generado en 27/07/2020 11:30:56 a.m.

¹ “...La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” Énfasis añadido.